

- a) Cronograma de acciones a tomar
- b) Reposición de las pérdidas existentes
- c) Ajuste del capital social
- d) Reformas estatutarias si fuese necesario

Artículo 32.- El Plan de Rehabilitación deberá ser implementado en el lapso que a tal efecto establezca la Superintendencia Nacional de Valores, prorrogable por una sola vez y por igual período.

Artículo 33.- Aprobado el Plan de Rehabilitación, la Superintendencia Nacional de Valores, procederá de inmediato a decretar mediante Resolución el régimen de rehabilitación al que se someterá la sociedad.

Cumplido el Plan de Rehabilitación, la Superintendencia Nacional de Valores deberá levantar el régimen especial y reanudar los negocios jurídicos habituales de la sociedad.

Parágrafo Primero.- Si la Sociedad Mercantil, no cumplierse dentro del lapso establecido por la Superintendencia Nacional de Valores, con el Plan de Rehabilitación aprobado, El Interventor solicitara de forma inmediata la liquidación de la sociedad mercantil.

Artículo 34.- El interventor en ejercicio de sus facultades, procederá a la convocatoria de una Asamblea de Accionistas conforme a los Estatutos Sociales y el Código de Comercio, a los fines de presentar a los accionistas el Informe Final de Intervención.

Artículo 35.- La Superintendencia Nacional de Valores dentro los treinta (30) días hábiles bancarios siguientes a la presentación del Informe Final de Intervención, decidirá si procede la medida de rehabilitación o liquidación de la sociedad.

Artículo 36.- En caso que se acuerde la liquidación administrativa de la sociedad, se procederá conforme a lo establecido en las Normas para la Liquidación Administrativa dictadas por el ente regulador.

Artículo 37.- Los Interventores serán responsables con su patrimonio personal de las gestiones que ellos realicen, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que puedan desprenderse de sus actos.

Artículo 38.- La omisión de suministrar información o hacer de conocimiento de los entes del Poder Público, la presunta comisión de un hecho delictivo, acarreará para el Interventor o los Interventores las sanciones establecidas en la Ley penal o civil que regula la materia. La Superintendencia Nacional de Valores tendrá las más amplias facultades para imponer sanciones según sea el caso, tal y como lo establecen los artículos 48, 49 y 50 de la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 39: Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

